

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0476-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



THE CARTOON NETWORK INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2015-3171)

Marcas y otros signos

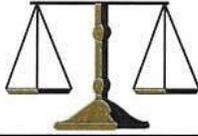
VOTO N° 0138-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas y quince minutos del siete de abril del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de **THE CARTOON NETWORK INC**, sociedad organizada y existente bajo la leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio actual en 1050 Techwood Drive, N.W., Atlanta, Estado de Georgia 30318, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:41 horas del 3 de junio del el 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el seis de abril del dos mil quince, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó el registro del signo:



“como marca de fábrica y de comercio para proteger y distinguir “Bicicletas accionadas en forma electrónica, automóviles accionados en forma electrónica para niños y jóvenes adultos, triciclos en forma electrónica, escúteres, bicicletas ATV, bicicletas, triciclos, todo lo anterior relacionados con una serie animada y/o a personajes incluidos en la misma, los cuales son vendidos por centros especializados de distribución y no por centros de carros/o vehículos a motor” en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Mediante resolución final dictada a las 13:52:41 del 3 de junio del 2015, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud de la marca presentada para la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derecho de terceros.

TERCERO. El licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **THE CARTOON NETWORK INC**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida, siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las 10:26:42 horas del 16 de junio del 2015, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.



Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

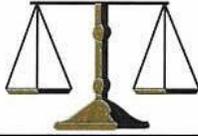
CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. El Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**ADVENTURE**” desde el 27 de mayo del 2008, y vigente hasta el 27 de mayo del 2018, la marca de fábrica “**ADVENTURE**”, bajo el registro número **175238**, en **clase 12** Internacional, propiedad de la empresa **FIAT AUTOMÓVILES S.A.**, protege y distingue: “vehículos, vehículos automotores, piezas y componentes para vehículos automotores (únicamente los pertenecientes a la clase 12)”. (Ver folios 35)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, se está

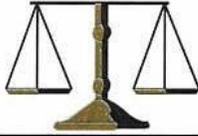
solicitando la marca de comercio  para proteger y distinguir “Bicicletas accionadas en forma electrónica, automóviles accionados en forma electrónica para niños y jóvenes adultos, triciclos en forma electrónica, escúteres, bicicletas ATV, bicicletas, triciclos, todo lo anterior relacionados con una serie animada y/o a personajes incluidos en la misma, los cuales son vendidos por centros especializados de distribución y no por centros de carros/o vehículos a motor” en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el signo propuesto por razones extrínsecas de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en concordancia con el artículo 24 del Reglamento a esa ley, por causar confusión con el signo inscrito “**ADVENTURE**” por la similitud gráfica, fonética e ideológica, existente entre ellos, aunado a



que protegen productos de una misma naturaleza, por lo que puede existir riesgo de asociación entre ellos.

CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un **recurso de apelación**, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a esta Instancia, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo,** delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **THE CARTOON NETWORK INC.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “[...] solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. [...]” (folio 23), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (folio 41) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para



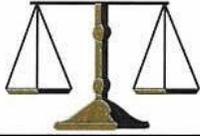
exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades puntuales en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que no hay agravios que deban ser examinados, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, lo único procedente es declarar **SIN LUGAR el Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **THE CARTOON NETWORK INC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:41 horas del 3 de junio del 2015, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, se **confirma** en este acto.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR el Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **THE CARTOON NETWORK INC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:52:41 horas del 3 de



junio del 2015, la que en este acto se **confirma**. Se deniega la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**ADVENTURE TIME (diseño)**” en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

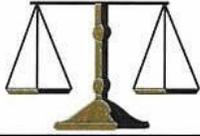
Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33

